

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Rad. N°: 11001 2203 000 2022 00773 00
Accionante: Héctor Arévalo Cárdenas
Accionado: Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá

I. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Héctor Arévalo Cárdenas contra el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, por la vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, mínimo vital, vida digna y protección a las personas de la tercera edad¹.

II. SÍNTESIS DEL MECANISMO

1. El accionante, a través de apoderado, fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

1.1. En el juicio de expropiación con radicado N° 2006-00376, promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP S.A. se dictó sentencia el 12 de junio de 2007, que acogió las pretensiones de la demanda.

1.2. Mediante providencia del 20 de mayo de 2021, se determinó como indemnización a su favor la suma de \$1.996.053.896.00 M/cte., que

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 20 de abril de 2022.

debieron ser cancelados por la demandante, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la decisión.

1.3. Sostuvo que luego de haber tramitado una demanda ejecutiva contra la empresa demandante para obtener el pago de la indemnización, aquella presentó el 8 de febrero del año que avanza, constancia de acreditación del pago por valor de \$1.732.286.663,00, suma inferior a la indicada en el mandamiento ejecutivo.

1.4. Refirió que el 11 de marzo de 2022 allegó la liquidación del crédito, con el fin de lograr la entrega de dineros, sin embargo, al encontrarse que en el cálculo se cometió un error aritmético, se radicó escrito dando alcance al memorial anterior, donde manifestó que desistía de la liquidación y adjuntó una nueva para que el Juez realizara el control de legalidad, peticiones que a la fecha de formulación del amparo no han sido atendidas por el Juzgado accionado.

1.5. Manifestó que tiene 83 años de edad y no dispone de los recursos económicos para solventar sus gastos básicos así como el de su compañera permanente. Añadió que el proceso de expropiación lleva aproximadamente 16 años, y que la mora judicial del despacho accionado es injustificada, pues el proceso está para ingresar al despacho desde el 29 de marzo de 2022, dado que el término de traslado venció el día 28 de marzo pasado.

2. Deprecó se ordene al estrado convocado que *“proceda a realizar la actuación que corresponda y de ser procedente la correspondiente entrega de dineros, conforme a la petición que se le presentó en tal sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., Nal 3”*.

III. RÉPLICA

1. El Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá hizo un recuento de las actuaciones desarrolladas en el proceso de expropiación y señaló que las solicitudes del promotor se resolvieron en auto de fecha 22 de abril de 2022, notificado el 25 de ese mismo mes y año.

2. Los demás intervinientes en el proceso no emitieron pronunciamiento alguno.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”, o de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que la situación objeto de censura se encuentra superada, toda vez que la autoridad accionada resolvió las solicitudes formuladas por el apoderado del accionante, según se constata en los archivos anexos al escrito de contestación.

En efecto, mediante proveído calendado 22 de abril de la presente anualidad, notificado en estado electrónico del día 25 siguiente, el funcionario judicial emitió un pronunciamiento sobre los escritos allegados por el gestor, relacionados con la liquidación del crédito y la entrega de dineros, en los siguientes términos:

“1. No se accede a la solicitud de desistimiento de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de Héctor Arévalo Cárdenas, como quiera que no se reúnen los requisitos del canon 316 del Código General del Proceso, máxime que de la allegada se corrió traslado a la parte ejecutada para su contradicción el 24 de marzo de 2022 y se encuentra vencido, como se evidencia a PDF 50 y 51 del Cd. 8, por lo expuesto, no se referirá el despacho a la liquidación que milita a PDF 48 del plenario por ser improcedente en este momento procesal.

2. En consecuencia de lo anterior, una vez verificada la liquidación del crédito adosada por la parte ejecutante, se evidencia que no se ajusta a derecho, por cuanto se liquidó con una tasa de interés moratorio diferente a la señalada en la orden de apremio, esto es, el 6% anual (Art. 1617 C.C.), sin ser ello procedente.

2.1. Por su parte la Empresa de Acueducto Alcantarillado de Bogotá allegó la liquidación del crédito visible a PDF 56 e incluyó únicamente el valor de la indemnización menos unas deducciones ajenas a esta sede judicial, razón de suyo suficiente para desestimarla.

2.2. A tono con los anteriores aspectos, el despacho procederá a modificar y elaborar la liquidación del crédito, ajustándose a los parámetros legales debiéndose tener en cuenta la realizada por esta Sede Judicial en la suma de \$2.076.997.895,95.

3. Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho visible a PDF 60 del presente cuaderno digital.

4. En firme el presente proveído y conforme lo deprecado a PDF 37 y 42, se ordenará la entrega de los dineros depositados a órdenes del presente proceso, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas, a la parte ejecutante (Art. 447 C.G.P.). De ser el caso, realícense los fraccionamientos pertinentes a fin de proceder con la entrega en los términos solicitados.

5. Una vez se realice la entrega de los dineros, se resolverá lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación del presente asunto”².

En esas condiciones, no es viable acoger el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que las peticiones elevadas por el promotor del amparo fueron atendidas en el curso de este mecanismo, y la decisión adoptada fue notificada a los intervinientes como lo dispone la ley procesal.

Al respecto, impone memorar que el fenómeno denominado hecho superado ocurre “*cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante*³. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional (...)” (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

3. Puestas así las cosas, se denegará la salvaguarda reclamada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en

² Archivo 11 “Aprueba liquidación del crédito”.

³ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **HÉCTOR ARÉVALO CÁRDENAS**, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0aa4cacbcd8decf6d7764bc14613eb480b8ef883be559b15000fd08e58
ea94c1**

Documento generado en 28/04/2022 04:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencias calendadas VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220077300 formulada por **HECTOR AREVALO CARDENAS CONTRA JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de las mencionadas providencias a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 3 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 3 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

Elaboró: Hernan Alean